

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto:

NUMERO 18929.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**SE CREA LA LEY PARA DECLARAR Y HONRAR LA MEMORIA DE LOS
BENEMERITOS DEL ESTADO DE JALISCO**

ARTICULO UNICO: Se aprueba la creación de la **Ley para Declarar y Honrar la Memoria de los Beneméritos del Estado de Jalisco**, para quedar como sigue:

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El objeto de esta Ley es establecer las bases generales para la declaración y la forma de honrar la memoria de los hombres y mujeres Beneméritos del Estado de Jalisco, de acuerdo con la facultad que la Constitución Política del Estado le confiere al Congreso del Estado.

Artículo 2.- El Congreso del Estado podrá declarar Beneméritos del Estado de Jalisco a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la Nación y al Estado, conforme a las reglas y disposiciones que determina la presente Ley.

Artículo 3.- Se les conocerán como Beneméritos del Estado de Jalisco, a las personas que, en términos de la presente ley, sean declaradas con las siguientes denominaciones:

I. Beneméritos en grado Heroico: Son aquellos hombres y mujeres originarios del Estado que se hayan distinguido por grandes méritos de tipo patriótico o que hayan defendido con su vida o con sus actos la soberanía o los valores ciudadanos y nacionales.

II. Beneméritos Ilustres: Son aquellos hombres y mujeres que en grado eminente se hayan distinguido:

a) Por su labor como gobernantes o servidores públicos en los tres ordenes de gobierno, por el celo, la justicia, el acierto con que hubiesen desempeñado sus cargos y el reconocimiento de sus labores en general, de parte de los ciudadanos del Estado;

b) Por su labor destacada y tenaz y sus aportaciones trascendentes en el campo de la investigación científica para el beneficio de la humanidad;

c) Por su contribución, trayectoria y méritos en la enseñanza o por sus destacadas aportaciones a la educación y formación en el ejercicio de la docencia;

d) Por la importancia y reconocimiento en la calidad de sus obras literarias sobre ciencias, tecnología y humanidades, así como por su destacada participación en la comunicación social;

e) Por la difusión de valores culturales Jaliscienses y nacionales o por la importancia y reconocimiento en la creación de obras pertenecientes a las bellas artes como la arquitectura, la música, la pintura, la escultura, el teatro, la danza la cinematografía;

f) Por su desinteresada contribución patrimonial en obras de asistencia pública o cualesquiera que hayan dejado un beneficio importante, permanente y directo en el Estado; y

g) Por actos extraordinarios, distintos a los enunciados, que hayan sido ejecutados para bien o engrandecimiento del Estado, de la Nación o de la humanidad en general.

**CAPITULO II
De los distintos honores**

Artículo 4.- La Memoria de los Beneméritos del Estado de Jalisco será honrada según lo determine el decreto que al efecto apruebe el Congreso del Estado en alguna de las formas que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 5.- Las Rotondas erigidas en la "Plaza de los Jaliscienses Ilustres", que circundan las calles de Liceo, Independencia, Alcalde e Hidalgo y en el Panteón de Belén, ambas en la ciudad de Guadalajara, serán destinadas, únicamente, para dar albergue a los restos de Beneméritos del Estado de Jalisco, según lo determine el decreto que al efecto apruebe el Congreso del Estado.

Artículo 6.- El honor de ser acogidos sus restos en las Rotondas sólo podrá ser conferido a las personas enunciadas que hayan sido reconocidas beneméritos del Estado de Jalisco, según el artículo 3 de esta Ley:

a) Que hayan nacido dentro del territorio del Estado y ejecutado su labor meritoria dentro del Estado de Jalisco;

b) Que no hayan nacido dentro del territorio del Estado, pero que habiendo tenido su residencia habitual en Jalisco la mayor parte de su vida o hayan sido avecindados en el Estado en términos de la Constitución Política del Estado, hayan desarrollado su labor meritoria dentro del mismo; o

c) Que habiendo nacido dentro del Estado y ejecutado su labor meritoria fuera del Estado, ésta haya redundado en beneficio directo de Jalisco.

Artículo 7.- El honor de inscribir el nombre de alguna persona en letras de oro en el muro central del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, será exclusivo de los Jaliscienses declarados Beneméritos en grado Heroico, en los términos de la presente Ley.

Artículo 8.- La rendición de homenajes a los Jaliscienses Beneméritos que se mencionan en las fracciones I y II del artículo 3 de ésta Ley en una fecha y forma determinadas, deberá establecerse en el decreto correspondiente que al efecto apruebe el Congreso del Estado.

CAPITULO III **De la integración del expediente** **y la declaración de Beneméritos**

Artículo 9.- Una vez presentada ante el pleno del Congreso del Estado la iniciativa que declare Benemérito de Jalisco a una persona, dicha iniciativa será turnada, de manera conjunta, a las Comisiones de Cultura y de Educación del Congreso, las cuales deberán integrar un expediente previo a su estudio y dictaminación, pudiéndose solicitar la colaboración de los proponentes.

Artículo 10.- Para la integración del expediente a que se refiere el artículo anterior, las Comisiones conjuntas de Cultura y de Educación del Congreso del Estado, podrá allegarse toda la información y pruebas necesarias: documentos, testimoniales, exámenes periciales, reconocimientos, premios, confesiones, objetos y demás elementos necesarios para demostrar, fundar y motivar el reconocimiento del mérito eminente o excepcional de una persona para ser declarado Benemérito del Estado de Jalisco.

Una vez integrado el expediente correspondiente, las Comisiones conjuntas de Cultura y de Educación estudiarán todos los elementos de prueba, escuchando la opinión de la Comisión para Honrar la Memoria de los Beneméritos del Estado de Jalisco y pudiendo hacer las consultas que estime necesarias a las Instituciones públicas y privadas que considere oportunas.

Artículo 11.- Cuando una persona física o jurídica quisiera promover a determinada persona para ser declarada benemérito de Jalisco, deberá hacer esta solicitud a los diputados miembros de las comisiones de Cultura o de Educación del Congreso del Estado, los cuales podrá elevar la iniciativa de decreto correspondiente ante el Pleno del Congreso del Estado, para su posterior estudio y dictaminación, si las mismas Comisiones consideran que se tienen los elementos y requisitos necesarios previos, conforme a esta Ley, para presentar la iniciativa de decreto solicitada.

Artículo 12.- El dictamen que presenten las Comisiones conjuntas de Cultura y de Educación para su aprobación ante el Pleno del Congreso del Estado rechazará la iniciativa en los siguientes casos:

a) Por no cumplir en forma y fondo con cualquiera de los requisitos de esta Ley;

b) Por no haberse reunido el expediente por falta de información y elementos de prueba suficientes durante el término de la Legislatura correspondiente;

c) Si la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido 10 años de fallecida, a la fecha en que fue presentada la iniciativa de decreto; y

d) Si se probara con elementos suficientes que la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, a pesar de que resultara merecedora de tal nombramiento, tuviera máculas en su vida pública o privada, que mancillaran su buen nombre o que sus actos no hayan sido apegados a la legalidad, a la moral o a las buenas costumbres, en asuntos de trascendencia social.

Artículo 13.- Las comisiones dictaminadoras deberán solicitar el beneplácito de los descendientes en línea recta del difunto, para trasladar sus restos mortales a alguna de las rotondas que aquí se mencionan, antes de enviar el dictamen de decreto correspondiente para su aprobación ante el Pleno del Congreso del Estado.

En caso de que la mayoría de los descendientes en línea recta de una persona a la que se pretende declarar Benemérito, se opongan al traslado y depósito de los restos mortales en alguna de las rotondas que en esta Ley se mencionan, así se establecerá en el dictamen y se respetará la decisión de los familiares, sin que ello impida la declaración de Benemérito, en caso de merecer una persona, tal honor.

Artículo 14.- Una vez aprobado el Decreto por el Pleno del Congreso del Estado, en los términos de su Ley Orgánica y, después de la publicación del decreto, El Gobernador del Estado adoptará las medidas que sean necesarias para efectuar con mayor solemnidad el traslado de los restos, desde el lugar en donde estuvieren inhumados, hasta su instalación definitiva en la rotonda que corresponda.

CAPITULO IV **De la Comisión para Honrar** **la Memoria de los Beneméritos del Estado de Jalisco**

Artículo 15. Con el objeto de rendir homenaje a una o varias de las personas en favor de quienes, en los términos de esta Ley, se consideren Beneméritos funcionará una Comisión para Honrar la Memoria de los Beneméritos del Estado de Jalisco.

Artículo 16. La Comisión Para honrar la Memoria de los Beneméritos del Estado de Jalisco será desconcentrada de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado y constará de tres miembros nombrados por el gobernador del Estado: Un representante del Gobernador, quien será el Presidente de la Comisión; un representante de la Secretaría de Educación del Estado; un representante de la Secretaría de Cultura del Estado; y un representante de cada una de las Universidades Públicas asentadas en el Estado.

La Comisión, cuando lo considere necesario, podrá realizar consultas a las Asociaciones Civiles o personas físicas, que se encuentren vinculadas con los distintos casos que se le presente.

Artículo 17. Las atribuciones de dicha Comisión serán las siguientes:

I. Organizar los homenajes públicos con ocasión del depósito de los restos de cada una de las personas en favor de quienes, de acuerdo con la presente Ley, se discierna tal honor;

II. Presentar ante las autoridades correspondientes toda clase de proyectos que tiendan, tanto a la mejor honra de la memoria de los Jaliscienses Beneméritos, como a la conservación y embellecimiento de los monumentos en que sus restos quedarán depositados;

III. Organizar visitas y homenajes públicos en que participen grupos de niños y jóvenes escolares, personalidades oficiales de los diversos municipios del Estado, Delegaciones o representaciones del Gobierno federal o de los estatales, o de instituciones y organizaciones Jaliscienses, nacionales o extranjeras;

IV. Emitir opinión, cuando para ello sea requerida por el Congreso del Estado, sobre la conveniencia o méritos para declarar Benemérito de Jalisco a determinada persona para promover que sus restos sean depositados en la Rotonda de los Jaliscienses Ilustres; y

V. Todas las demás que señalen esta Ley o su reglamento y las que, por disposición del Ejecutivo, haya de tomar a su cargo para el mejor cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- La publicación del presente decreto deroga el diverso número 5853, publicado el día 28 de marzo de 1953, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 26 de enero de 2001

Diputado Presidente
Raúl Padilla López

Diputado Secretario
Francisco Javier Bravo Carbajal

Diputado Secretario
José de Jesús Álvarez Carrillo

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 20 veinte días del mes de Febrero de 2001 dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Dr. Mauricio Limón Aguirre

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS AL DECERETO 18929.-Dic. 7 de 2005. Sec. II.

SE CREA LA LEY PARA DECLARAR Y HONRAR LA MEMORIA DE LOS BENEMERITOS DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 26 DE ENERO DE 2001.

PUBLICACION: 13 DE MARZO DE 2001. SECCION XI.

VIGENCIA: 14 DE MARZO DE 2001.

ACTUALIZADO EL 23 DE AGOSTO DE 2005 CON LA PUBLICACION DE LA FE DE ERRATAS DEL
DECRETO 18929.